



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

Reg.: 4072 de 16.01.2009
R- 356-2007 Valoración

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 472

Reclamo Nº 283 de 06.12.2005
Aduana Valparaíso.
DIN Nº 3480033875-3/2003
Resolución de Primera Instancia Nº
256 de 18.10.2007.
Fecha de notificación 19.10.2007

Valparaíso, 19 ABR. 2013

VISTOS:

El expediente de reclamo de aforo rol 283/2005 de la Aduana de Valparaíso; la Resolución Nº 256/2007 del Juez Director Regional de Aduanas V Región, por el que se niega lugar al reclamo y se confirma el cargo impugnado; y, el recurso de apelación deducido por don Rodolfo Porte Munizaga, en representación de "Comercial y Distribuidora Ditec Limitada", corriente a fojas 123; y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO:

Que, en estos autos, don Rodolfo Porte Munizaga, en representación de "Comercial y Distribuidora Ditec Limitada", dedujo reclamo de aforo en contra del Cargo Nº 92057, de fecha 12 de octubre del 2005, de la Dirección Regional de la Aduana de Valparaíso, formulado en DI Nº 3480033875-3/2003, de la misma Aduana, por diferencia de tributos al no aplicar el impuesto denominado "impuesto al lujo", establecido en el artículo 46 del DL 825/74.

Que, por Resolución Nº 256 de fecha 19.10.2007, del Juez Director Regional de Aduanas de la V región, se negó lugar al recurso, confirmando el cargo reclamado, atendido, en breve, a que, el referido impuesto es aplicable a las importaciones de vehículos desde Canadá, toda vez que no fue derogado por el TLC Chile Canadá, como argumentaba el recurrente.

Que, en escrito de fojas 123 y siguientes, se deduce, en lo principal, recurso de apelación en contra de la referida resolución, solicitando su modificación, en el sentido de acoger el reclamo, ordenado dejar sin efecto el cargo impugnado, por improcedente, por aplicación del TLC Chile Canadá.

Que, fundamenta su apelación, entre otros argumentos, en que, el denominado "impuesto al lujo", establecido en el artículo 46 del DL 825/74, habría sido derogado por el TLC Chile-Canadá. Agrega que lo anterior habría sido ratificado



por los tribunales de justicia, particularmente, la Corte Suprema, acompañando copia de las sentencias correspondientes.

Que, al efecto anterior, la Corte Suprema, en causa rol 375-2003, por sentencia de fecha 1 de abril del 2003, revocando un fallo de la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, determinó que el citado el "impuesto al lujo" se encontraría derogado por el TLC Chile-Canadá y, en consecuencia, no puede ser aplicado a la importación de los bienes que son originarios de dicho país (Considerando 10°).

Que, además, la misma Corte Suprema, en fallo de casación de fecha 1° de Septiembre del 2008 (rol Excma. C.S. 638-07), reitera el criterio anterior, acogiendo un recurso de casación en contra de un fallo de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, que rechazaba una demanda civil deducida por don Jorge Miguel Otero Alvarado en contra del Fisco de Chile (rol 4748-2001, del 4° Juzgado Civil del San Miguel), anulando dicha sentencia y confirmando el fallo de primer grado, que acogía la demanda, sobre la base de entender también que el TLC Chile-Canadá habría derogado el impuesto establecido en el artículo 46 del DL 825/74.

Que, la ley N° 19.914/2003, que adecuó la legislación nacional al TLC Chile-Estado Unidos de América, derogó los artículos 46 y 46 bis del DL 825/74, a contar del 1 de enero del 2007, con lo que el "impuesto al lujo" dejó de aplicarse, definitivamente, a contar del año 2007.

Que, no obstante que, conforme al artículo 3, inciso segundo del Código Civil, las sentencias judiciales tienen efecto relativo, este juez de segundo grado aplicará los criterios contenidos en los citados fallos de la Corte Suprema, respecto a la aplicación del impuesto al lujo que establecía el, hoy derogado, artículo 46 del DL 835/74 y, su consecuencia respecto del TLC Chile-Canadá, por lo que acogerá el recurso de apelación y revocará el fallo de primer grado, dejando sin efecto el cargo reclamado.

Que, en cuanto a la nulidad de derechos público alegada en el primer otrosí del escrito de fojas 123, acogiéndose lo pedido en lo principal del escrito, deberá estarse a lo resuelto a su respecto.

Y, teniendo presente lo dispuesto en el artículo en los artículos 125 y 126 (hoy derogados) de la Ordenanza de Aduanas,

RESUELVO:

1.- REVOCASE la Resolución N° 256/07 del Juez Director Regional de Aduanas, V Región, y, consecuencialmente, se declara que se acoge el reclamo de aforo de autos y se deja sin efecto el Cargo N° N° 92057, de fecha 12 de octubre del 2005, de la Dirección Regional de la Aduana de Valparaíso.

2.- Anótese y notifíquese.


Secretario

Condell 1530
Valparaíso, Chile
Teléfono (32) 213 4516




Juez Director Nacional

RODOLFO ALVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RECL. 283/2005

RESOLUCIÓN N° 256 / VALPARAISO, 19 OCT 2007

VISTOS: El formulario de reclamación N° 283 de fecha 06.12.2005, interpuesto por el señor Rodolfo Porte M., por cuenta de COMERCIAL Y DISTRIBUIDORA DITEC LIMITADA, RUT 79.559.560-0, mediante el cual impugna el Cargo 920.517 de fecha 12.10.2005, en el que se cobra impuesto al lujo que afecta a un vehículo automóvil importado al país con la declaración de ingreso N° 3480033875-3/2003, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas.

CONSIDERANDO:

1.- **QUE**, el reclamo de aforo N° 283/06.12.2005 a fojas uno (1) interpuesto por el señor Rodolfo Porte M. en representación de la firma COMERCIAL Y DISTRIBUIDORA DITEC LIMITADA impugna la aplicación del impuesto establecido en el artículo 46 del decreto ley 825/74 en Declaración de Ingreso N° 3480033875-3/2003, que ampara un vehículo automóvil cuya importación se materializó conforme la aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

2.- **QUE**, el recurrente expone:

- Se notificó a su representado de la emisión del cargo N° 920517/12.10.2005, formulado de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 del D.L. 825 de 1974, que grava con impuesto al valor agregado a la internación de vehículos automóviles, los cuales quedan afectos al impuesto al lujo, era a la fecha de la importación, del 85% sobre el valor aduanero que exceda de lo fijado por ley.
- Es improcedente la aplicación del artículo 46 del D.L. 825/74, sobre impuesto al Lujo, toda vez que es una importación con aplicación de los Tratados de Libre Comercio Chile-Canadá y Chile Unión Europea.
- El tratado Chile-Canadá eliminó las barreras arancelarias al incorporar el artículo C-18, bajo el título Definiciones, señalando que: "...el concepto de Arancel Aduanero incluye cualquier impuesto o arancel a la importación y cualquier tipo aplicado con relación a la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones..."
- En relación al Tratado con la Unión Europea el recurrente menciona que el Artículo 59, bajo el título Derechos de Aduanas se entiende: "Un derecho de aduana/arancel incluye cualquier impuesto o carga de cualquier tipo aplicado en relación con la importación o la exportación de una mercancía, incluyendo cualquier forma de sobretasa o carga adicional en relación con tal importación o exportación, pero no incluye a) los impuestos interiores aplicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77; b) los derechos antidumping o compensatorios aplicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78; c) tasas u otros cargos impuesto de conformidad con el artículo 63"
- El artículo 46 del D.L. 825 es discriminatorio, según consta de su propio texto y así lo concluyó la Excm. Corte Suprema en su fallo de 01 de abril del 2003, por lo que no cumple con la norma del artículo c-18 del Tratado Chile-Canadá.
- El impuesto del artículo 46 del D.L. 825 es un impuesto a la importación, no es un impuesto interno, de conformidad a lo señalado en el texto de dicha norma. Además indica que un impuesto a la importación jamás puede ser un impuesto interno.

- Lo anterior se reafirma en lo indicado en la Resolución N° 177 de 12.02.2003 del Director Regional de la V Región al indicar: “ Que esta omisión de pago del mencionado impuesto determina una operación de importación no consumada...”, solo habiendo pagado una parte de los gravámenes exigidos por la ley chilena al momento de su importación, y por lo mismo, en lo sustancial tiene la condición de vehículo extranjero.
- En el inciso 10° del artículo 46 del D.L. 825 se establece que: “ Sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas deberá verificar la correcta aplicación y determinación del impuesto establecido en este artículo.”
- De acuerdo a lo anterior las disposiciones citadas entregan competencia al Servicio de Aduanas respecto la recaudación del IVA y el llamado impuesto al lujo, en consecuencia se debe concluir que el Servicio de Aduanas, tiene competencia para aplicar, en el proceso de la importación, el impuesto adicional establecido por el Art. 46° del D.L. 825/74 al vehículo internado por D.I. (Cod.) 104 N° 3480033875-3 de 14.04.2003, que a esa fecha era de 85%.

3.- **QUE**, a fojas 55, por Resolución N° 014/12.01.2006, el señor Juez Director Regional, respecto a la competencia de este Tribunal para decidir sobre la materia controvertida, ha determinado que no ha lugar al incidente interpuesto en el primer otrosí del escrito que rola a fojas 1 y siguientes de este expediente. Asimismo a fojas 60, este Tribunal se declara incompetente para conocer la presente reclamación, debiendo remitirse ésta al Servicio de Impuestos Internos.

4.- **QUE**, a fojas 62 por oficio 057/16.01.2006 se remite expediente al Tribunal tributario, para que se pronuncie sobre la materia objeto de controversia.

5.- **QUE**, fojas 63 en su proveído la señora Jueza Tributaria solicita un Informe del Departamento de Fiscalización Aduanera de Valparaíso, a fin se pronuncie detalladamente al tenor de lo alegado.

6.- **QUE**, a fojas 65 el señor Jefe Departamento Fiscalización Aduanera Valparaíso se pronuncia respecto la formulación del Cargo 920517/05 a la empresa Ditec Limitada:

- El reclamante sostiene que el art. 46 del D.L. 825 es discriminatorio, según consta de su propio texto, señalando que así también lo concluyó la Excm. Corte Suprema en su fallo de 1 de abril de 2003, por lo que no se cumple con la norma del art. C-18 del Tratado Chile-Canadá y de Chile con la Unión Europea.
- Este sería un impuesto discriminatorio para los productos importados porque no contempla gravamen alguno aplicable a vehículos originales de Chile ni a las partes o piezas para su armadura o ensamblaje originales del país ni a los automóviles semi-terminados en él; es decir, porque sólo se grava bienes de otros países.
- Este Servicio contrario a lo expresado por la Excm. Corte Suprema ha sostenido fundadamente que el **impuesto al lujo es un impuesto interno, selectivo y monofásico al consumo y no un arancel aduanero, y que dicho impuesto no infringe la regla del trato nacional.**
- Su carácter interno se confirma por las normas legales que en la determinación de su base imponible deben incorporarse todas aquellas partes o piezas nacionales, lo que descarta su calificación como arancel aduanero el que por esencia sólo puede aplicarse respecto de los bienes procedentes del exterior que traspasen las fronteras.
- En su carácter de impuesto interno, el impuesto al lujo no infringe la regla de trato nacional establecida por el GATT y recogida por el Tratado de Libre Comercio celebrado con Canadá o con la Unión Europea, ya que no discrimina entre productos nacionales e importados, al aplicarse también como se ha indicado, respecto de todas aquellas partes o piezas que se integran en Chile, ni protege una industria nacional inexistente.

7.- **QUE**, a fojas 76 se adjunta Oficio N° 5441-2006 de fecha 31 de julio del 2006 de la señora Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, la que adjunta resolución dictada por la Tercera Sala de la Corte, en relación a contienda de competencia.

8.- **QUE**, a fojas 80, en su numeral 13°, la Excma. Corte Suprema señala:

- “... se decide que es **competente** para conocer del reclamo de la contribuyente “Comercial y Distribuidora DITEC Limitada”, la Dirección Regional de Aduanas de Valparaíso, a quien se le remitirán los antecedentes ...”

9.- **QUE**, a fojas 81 el señor Rodolfo Porte M. informa su nuevo domicilio.

10.- **QUE**, a fojas 82 este Juez Director, de acuerdo a lo ordenado por la Excma. Corte a fojas 80, dese curso progresivo a los autos, solicitando informe al Fiscalizador.

11.- **QUE**, a fojas 84, mediante Of. Ord. 019/03.04.2007, el Fiscalizador señor Carlos Pascual Gaete, de esta Dirección Regional informa respecto a este reclamo de aforo que no corresponde dejar sin efecto el cargo, objeto de esta controversia, en razón a :

- El reclamante sostiene que el Art. 46 del D.L. 825 es discriminatorio, según consta de su propio texto, señalando que así lo concluyó la Excma. Corte Suprema en su fallo del 1 de Abril de 2003, por lo que no se cumple con la norma del Art. C-18 del Tratado Chile-Canadá.
- Por el contrario a lo expresado por la Exma. Corte, el Servicio de Aduanas ha sostenido fundadamente que el **impuesto al lujo es un impuesto interno, selectivo y monofásico al consumo y no un arancel aduanero, y que dicho impuesto no infringe la regla del trato nacional.**
- En definitiva, el impuesto al lujo, como otros impuestos específicos, constituyen una sobre imposición a determinados consumos.

En su carácter de impuesto interno, el impuesto al lujo no infringe la regla de trato nacional establecido por el GATT y recogida por el tratado de libre comercio celebrado con Canadá, ya que no discrimina entre los productos nacionales e importados al aplicarse también como se ha indicado, respecto de aquellas partes y piezas que se integran en Chile, no protege a una industria nacional inexistente.

12.- **QUE**, a fojas 86 y 87 por Res. S/N°/2007 y Ord. N° 664/27.06.2007, se recibe y notifica causa a prueba.

13.- **QUE**, a fojas 110, el señor Rodolfo Porte M., representante de Comercial y Distribuidora DITEC Limitada presenta Nulidad de Derecho Público, requiriendo que todo el procedimiento seguido en contra de Comercial Distribuidora Ditec Limitada sea declarado nulo y se formule un nuevo proceso de reclamo.

14.- **QUE**, a fojas 116, el señor Juez Director Regional de Aduanas, no da lugar al recurso de nulidad de derecho público solicitado por el recurrente a fojas 110, por ser éste improcedente. Además de no dar lugar a la corrección del procedimiento solicitada.

15.- **QUE**, este Tribunal de Primera Instancia vistos los antecedentes ya indicados, confirmará el presente cargo, teniendo presente que el impuesto al lujo es selectivo, adicional o específico al consumo y grava los vehículos de lujo, correspondiendo calificarlo como un impuesto interno y no un arancel aduanero. En su carácter de impuesto interno, el impuesto al lujo, no infringe la regla de trato nacional establecida por el Gatt y reconocida por el TLC celebrado con Canadá o con la Unión Europea, ya que no discrimina entre productos nacionales o importados y se aplica respecto de todas aquellas partes o piezas que se integran en Chile, por lo que tampoco protege una industria nacional inexistente.

16.- **QUE**, por las consideraciones precedentes y teniendo presente los fundamentos expuestos, éste sentenciador procederá a confirmar en su totalidad el Cargo N° 920517 de fecha 12.10.2005.

QUE en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION

- 1.- **CONFIRMASE** el Cargo N° 920517 de fecha 12.10.2005 de conformidad a lo expresado en los considerandos de la presente resolución.
- 2.- Elévese estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE


VERONICA ROMERO VALENCIA
ROL 21280
SECRETARIO RECLAMOS


DVD/AC/RCL/MFQ


DANIEL VERGARA
JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE JUICIAS
V REGION